## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO CARRANZA ALARCÓN VS. ECUADOR SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 2020

### *(Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*

En el caso *Carranza Alarcón Vs. Ecuador*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces[\*:](#_bookmark0)

Elizabeth Odio Benito, Presidenta; Eduardo Vio Grossi, Juez;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y

Ricardo Pérez Manrique, Juez, presente además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 62, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”, dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

\* El Juez L Patricio Pazmiño, Vicepresidente de la Corte, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

**TABLA DE CONTENIDOS**

[I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 3](#_bookmark1)

1. [PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 4](#_bookmark6)
2. [COMPETENCIA 5](#_bookmark9)
3. [EXCEPCIONES PRELIMINARES 5](#_bookmark11)
   1. [*Excepción de falta de agotamiento de los recursos internos* 5](#_bookmark12)
   2. [*Alegada violación del derecho de defensa* 7](#_bookmark18)
4. [PRUEBA 10](#_bookmark25)
5. [HECHOS 10](#_bookmark27)
   1. [*Inicio de actuaciones y detención del señor Carranza* 10](#_bookmark28)
   2. [*Continuación del proceso penal luego de la detención* 11](#_bookmark31)
   3. [*Condena y cumplimiento de la pena* 13](#_bookmark37)
6. [FONDO 13](#_bookmark39)

[LIBERTAD PERSONAL Y GARANTÍAS JUDICIALES 13](#_bookmark40)

* 1. [*Alegatos de la Comisión y de las partes* 14](#_bookmark42)
  2. [*Consideraciones de la Corte* 15](#_bookmark45)
     1. [*Órdenes de detención y de prisión preventiva del señor Carranza* 18](#_bookmark63)
        1. [*Detención inicial* 18](#_bookmark64)
        2. [*Prisión preventiva* 18](#_bookmark65)
     2. [*Revisión de la prisión preventiva* 21](#_bookmark78)
     3. [*Razonabilidad del tiempo de la privación preventiva de la libertad* 21](#_bookmark79)
     4. [*Presunción de inocencia* 22](#_bookmark82)
     5. [*Tiempo insumido en el proceso penal* 22](#_bookmark83)
     6. [*Conclusión* 23](#_bookmark87)

1. [REPARACIONES 24](#_bookmark91)
2. [*Parte lesionada* 24](#_bookmark92)
3. [*Medidas de satisfacción* 24](#_bookmark93)
4. [*Solicitud de garantías de no repetición* 25](#_bookmark99)
5. [*Indemnizaciones compensatorias* 25](#_bookmark100)
6. [*Costas y gastos* 26](#_bookmark103)
7. [*Modalidad de cumplimientos de los pagos ordenados* 27](#_bookmark106)
8. [PUNTOS RESOLUTIVOS 27](#_bookmark108)

# 2

## I

**INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA**

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 29 de marzo de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”), sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “Carranza Alarcón” contra la República del Ecuador (en adelante “el Estado” o “Ecuador”)[1](#_bookmark2). La Comisión dio por establecido que el señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón (en adelante también “señor Carranza” o “señor Carranza Alarcón”) estuvo “privado de libertad preventivamente entre noviembre de 1994 y diciembre de 1998", cuando la sentencia condenatoria en su contra quedó firme. De acuerdo a lo expresado por la Comisión, la prisión preventiva fue arbitraria, así como su duración y la del proceso penal irrazonable.
2. *Trámite ante la Comisión. –* El trámite ante la Comisión fue el siguiente:
   1. *Petición.* – El 5 de abril de 1998 la Comisión recibió la petición inicial, presentada por José Leonardo Obando Laaz (en adelante “el representante”).
   2. *Informes de Admisibilidad y de Fondo. –* El 2 de noviembre de 2011 y el

23 de mayo de 2017 la Comisión aprobó, respectivamente, el Informe de Admisibilidad No. 154/11 y el Informe de Fondo No. 40/17 (en adelante “Informe de Fondo”). En este llegó a conclusiones[2](#_bookmark3) y formuló recomendaciones al Estado.

* 1. *Notificación al Estado.* – La Comisión notificó al Estado el Informe No.

40/17 mediante una comunicación de 29 de junio de 2017, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

* 1. *Informes sobre las recomendaciones de la Comisión. –* Por solicitudes de Ecuador, los días 27 de septiembre de 2017, 28 de diciembre de 2017 y 29 de enero de 2018, la Comisión otorgó prórrogas al Estado. Sin embargo, conforme expresó al someter el caso a la Corte, la Comisión consideró que “no contó con información concreta sobre el cumplimiento de las recomendaciones” expresadas en el Informe de Fondo[3](#_bookmark4).

1 Afirmó que sometió el caso a este Tribunal por “la necesidad de obtención de justicia en el caso particular”. Designó como sus delegados a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y al Secretario Ejecutivo Paulo Abrão, y a Elizabeth Abi- Mershed, entonces Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán y Erick Acuña Pereda como asesoras legales y asesor legal.

2 La Comisión concluyó que Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

3 Ecuador presentó informes a la Comisión sobre el cumplimiento de sus recomendaciones al menos los días 5 de septiembre de 2017, 4 de enero de 2018 y 29 de marzo de 2018. Es útil resaltar que la Comisión recomendó al Estado “[r]eparar integralmente al señor […] Carranza” y “[d]isponer las medidas de no repetición necesarias para asegurar que tanto la normativa aplicable como las prácticas respectivas en materia de detención preventiva sean compatibles con los estándares establecidos en el [Informe de Fondo]”. Interesa destacar que en un escrito fechado el 26 de diciembre de 2017, remitido el 4 de enero de 2018 a la Comisión, el Estado, respecto a la primera recomendación, expresó que había “emprendido esfuerzos” para localizar al señor Carranza, y respecto de la segunda recomendación, hizo notar que en 2014 había entrado en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, que modificó el régimen legal de la prisión preventiva de modo que, a criterio del Estado, “guarda armonía con los estándares establecidos por la C[omisión]”. Además, informó acciones de capacitación a personal policial, con un “enfoque basado en derechos humanos”, en las que se incluyó un módulo sobre “prisión preventiva”. Luego el Estado envió a la Comisión copia de un escrito de 25 de enero de 2018 del abogado del señor Carranza, dirigido a autoridades estatales, en que dicho abogado dijo estar intentando localizar al señor Carranza y manifestó “est[ar]

1. *Solicitudes de la Comisión. –* La Comisión solicitó a este Tribunal declarar la responsabilidad internacional de Ecuador, considerando “la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos” señaladas en su Informe de Fondo, así como que ordene al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en el mismo.

## II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. *Notificación al representante y al Estado. –* El sometimiento del caso fue notificado al representante de la presunta víctima, así como al Estado por medio de comunicaciones de 3 de julio de 2018[4](#_bookmark7).
2. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. –* El 5 de septiembre de 2018 el representante presentó su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), conforme los artículos 25 y 40 del Reglamento. Coincidió con los alegatos de la Comisión y además solicitó que la Corte declare responsable al Estado por violación de los derechos a la integridad personal y a la protección judicial. Solicitó diversas medidas de reparación y el pago de “honorarios”.
3. *Escrito de contestación*. - El 28 de noviembre de 2018 Ecuador presentó su escrito de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “contestación”). Opuso dos excepciones preliminares, además negó las violaciones alegadas y la procedencia de medidas de reparación.
4. *Observaciones a las excepciones preliminares*. – El 20 de febrero de 2019 la Comisión presentó observaciones a las excepciones preliminares. Lo mismo hizo el representante el 26 de ese mes. Las observaciones del representante fueron remitidas en forma extemporánea, por lo que no serán consideradas. En el mismo escrito el representante presentó observaciones sobre el fondo del caso y sobre la prueba ofrecida por Ecuador. La presentación de tales observaciones se hizo fuera de las oportunidades previstas reglamentariamente al efecto y no fueron solicitadas, por lo que tampoco serán consideradas.

plenamente de acuerdo [en] que se puede canalizar ante la C[omisión] una prórroga de por lo menos dos o tres meses, para localizar al s[eñor] C[arranza….] y llegar a una solución amistosa del caso que conllevaría una reparación material e inmaterial”. En su última presentación, de 29 de marzo de 2018, el Estado informó a la Comisión que había efectuado diversas acciones para identificar el paradero del señor Carranza, y que el abogado de él había señalado tener “indicios de que el señor Carranza habría fallecido”. El Estado manifestó en esa oportunidad que tenía “voluntad de llevar a cabo el proceso de reparación integral recomendando en el Informe de Fondo No. 40/17” y que “la dificultad para identificar el paradero del señor Carranza Alarcón ha[bía] hecho imposible cumplir con este cometido”. En la misma oportunidad el Estado señaló que por el motivo expuesto era “necesario solicitar una prórroga” a la Comisión y “consider[ó] oportuno que en el marco del proceso ante el Sistema Interamericano […] se solicite al representante del peticionario [que] facilite al Estado la información que permita el contacto con el señor Carranza Alarcón”.

4 El 15 de junio de 2018, el representante informó que “continuar[ía] ejerciendo la representación” del señor Carranza, quien había fallecido, conforme “informa[ci]ón de familiares”. Por otra parte, el 9 de julio de 2018 comunicó que el disco compacto que contenía anexos documentales a la notificación del caso fue recibido en mal estado. Por eso, el 13 de julio se le hizo llegar nuevamente esa documentación, con indicación de que a partir de la recepción de la misma debía contarse el plazo reglamentario de dos meses para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

1. *Procedimiento final escrito. –* Tras evaluar los escritos principales presentados por la Comisión y por las partes, y a la luz de lo dispuesto en los artículos 15, 45 y 50.1 del Reglamento, el entonces Presidente de la Corte[5](#_bookmark13) (en adelante “el Presidente”), en consulta con el Pleno de la Corte, decidió “por razones de economía procesal” que no era necesario convocar a una audiencia pública, teniendo en cuenta que “las controversias que [se] presentan [en el caso] son primordialmente de derecho”. La decisión fue expresada mediante Resolución de la Presidencia de 23 de julio de 2019. En la misma se ordenó recibir dos declaraciones escritas, rendidas ante fedatario público (*infra* párr. 34).
2. *Alegatos y observaciones finales escritos*. – El 16 de septiembre de 2019 la Comisión presentó sus observaciones finales escritas y el Estado remitió sus alegatos finales escritos. El representante no presentó alegatos finales escritos
3. *Deliberación del presente caso*. – La Corte deliberó la presente Sentencia el 3 de febrero de 2020.

## III COMPETENCIA

1. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención. Ecuador es Parte de la Convención desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal el 24 de julio de 1984.

## IV EXCEPCIONES PRELIMINARES[6](#_bookmark14)

1. El Estado opuso dos excepciones preliminares aduciendo: a) la falta de agotamiento de los recursos internos, y b) la alegada violación de su derecho de defensa.

### *Excepción de falta de agotamiento de los recursos internos*

1. El ***Estado*** adujo que proveyó recursos internos para a) cuestionar la sentencia condenatoria y b) para controvertir la prisión preventiva. En relación con lo primero, señaló que: i.- el recurso de *casación* podía interponerse “si la presunta víctima consideró que el Tribunal Penal violó la ley al emitir la sentencia condenatoria”, y ii.- que el recurso de *revisión* procedía para “reparar el caso de una persona condenada por un error en sentencia”. Sobre lo segundo, expresó que el señor Carranza no presentó i.- el recurso de *hábeas corpus*, que era un “remedio rápido, idóneo y efectivo” para reclamar la libertad de personas detenidas en forma ilegal o arbitraria, ni ii.- el *amparo de libertad* durante el desarrollo del proceso penal, a fin de solucionar su situación jurídica en cuanto a su derecho a la libertad personal.

5 En el momento de emitirse la Resolución respectiva, el Presidente de la Corte era el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

6 Como se ha indicado (*supra* párr. 7), no serán consideradas las observaciones del representante sobre las excepciones preliminares, por haber sido presentadas de forma extemporánea.

1. La ***Comisión*** manifestó: a) que el Estado no adoptó ninguna prueba que acredite que realizó una revisión periódica de la continuidad de la procedencia de la prisión preventiva hasta la emisión de la sentencia condenatoria; b) que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos disponibles; c) que el escrito presentado por el señor Carranza en septiembre de 1995 pidiendo su libertad al juzgado que conocía el proceso penal posibilitó que el Estado tuviera la oportunidad de remediar la cuestión; d) que el recurso de amparo de libertad fue señalado por el Estado por primera vez ante la Corte Interamericana, por lo que el argumento es extemporáneo; e) que los recursos de casación y revisión no tienen como objetivo controvertir la detención “ilegal o arbitraria” a la que habría sido sometida la presunta víctima, y f) que un hábeas corpus ante una autoridad administrativa no constituye un recurso efectivo bajo los estándares de la Convención Americana.
2. La ***Corte*** ha sostenido que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión[7](#_bookmark15). De lo contrario, el Estado habrá perdido la posibilidad de presentarla. Adicionalmente, el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado, así como dar cuenta de su disponibilidad y eficacia en las circunstancias del caso[8](#_bookmark16). Al respecto, un recurso debe ser eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido creado[9](#_bookmark17).
3. Este Tribunal advierte que el Estado señaló cuatro recursos. Dos que permitían, según expresó, cuestionar la sentencia condenatoria: la casación y la revisión, y otros dos que permitían cuestionar la privación preventiva de la libertad: el amparo de libertad y el hábeas corpus.
4. En cuanto a los recursos de casación y revisión, de los mismos argumentos estatales se desprende que son recursos dirigidos a atacar la sentencia condenatoria, por lo que no se advierte que fueran aptos para cuestionar, en forma previa a la emisión de esa decisión, la privación de libertad que estaba sufriendo el señor Carranza en forma de prisión preventiva. Es decir, Ecuador no ha presentado argumentos suficientes que permitan entender que tales recursos eran idóneos y efectivos para remediar en forma oportuna la violación alegada en el caso.
5. Por otra parte, no corresponde examinar los argumentos sobre el amparo porque el Estado no lo adujo en forma oportuna; lo mencionó por primera vez, como sustento de una excepción preliminar, ante la Corte, por lo que el alegato resulta extemporáneo.
6. Resta examinar el argumento del Estado sobre el hábeas corpus. Al respecto, como surge de lo ya dicho (*supra* párr. 15), para que proceda una excepción

7 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88, y *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, párr. 16.

8 En se sentido: *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párr. 88, y *Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 384, párr.33.

9 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 66 y *Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina*, párrs. 33 y 36.

preliminar por el incumplimiento del artículo 46.1.a de la Convención, que prevé el requisito de previo agotamiento de recursos internos, el Estado que presenta la excepción debe señalar un recurso disponible y eficaz en las circunstancias del caso.

1. Es relevante tener en cuenta que se ha indicado que la privación preventiva de la libertad del señor Carranza ocurrió entre noviembre de 1994 y diciembre de 1998 (*supra* párr. 1). El Estado informó que durante ese período la Constitución de Ecuador previó el hábeas corpus, tanto en su texto de 1993 como en las modificaciones de 1996 y 1998. De acuerdo a lo informado por el Estado, en los tres casos la norma respectiva preveía que el hábeas corpus podía ejercerse en reclamo de la libertad ante el “Alcalde” (“o Presidente del Concejo” en la redacción de 1993), “o ante quien haga sus veces” (o “ante quien hiciere sus veces”, en la redacción de 1996). Ecuador también expresó que “para el año 1998 si este recurso era negado por el Alcalde, podía ser apelado ante el ex Tribunal Constitucional”.
2. Como lo ha notado ya la Corte en decisiones anteriores, el Alcalde, aun cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad que cumpla los requisitos convencionales. Esto pues del artículo 7.6 de la Convención surge que el control de la privación de libertad debe ser judicial (“ante un juez o tribunal competente”) y el Alcalde hace parte de la Administración. Este Tribunal ha encontrado también, examinando casos sobre Ecuador, que la necesidad de una apelación de las decisiones del Alcalde, para que el hábeas corpus fuera conocido por una autoridad judicial, genera obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo[10](#_bookmark19). Por ende, como ya ha señalado la Corte en su jurisprudencia respecto de Ecuador, el recurso de hábeas corpus indicado por el Estado no constituía un recurso eficaz.
3. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que los argumentos del Estado no son suficientes para sustentar la falta de agotamiento de recursos internos que adujo. Por ello, corresponde desestimar la excepción preliminar opuesta por Ecuador.

### *Alegada violación del derecho de defensa*

1. El ***Estado*** alegó que la Comisión “realizó algunas actuaciones sin contar con las garantías del debido proceso en el desarrollo del presente caso”. Dividió sus argumentos en dos grupos, uno que relacionó con la “falta de motivación del Informe de Admisibilidad” y otro “[s]obre el Informe de Fondo […] y el cumplimiento de recomendaciones”. Expresó, en particular, que:
   1. la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos fue presentada por el Estado en la etapa de admisibilidad y no fue considerada en el Informe de Admisibilidad, lo que muestra que la Comisión no analizó la “posición jurídica” del Estado y, por ello, hubo una “carencia de motivación” en sus determinaciones, y
   2. el Informe de Fondo: i.- no estuvo “motiva[do] adecuadamente”, pues no analizó el recurso de hábeas corpus como garantía de respeto al derecho a la libertad personal; ii.- aseveró que no fue considerada una solicitud de libertad del señor Carranza, “lo cual no responde a la verdad procesal”, y iii.- expresó

10 *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 122 y *Caso Herrera Espinoza y Otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 167.

recomendaciones y luego “no se le permitió al Estado contar con un tiempo adecuado para cumplir con las [mismas]”[11](#_bookmark20).

1. La ***Comisión*** manifestó que “de la jurisprudencia de la Corte surge que la facultad de realizar un ‘control de legalidad’ de las actuaciones de la Comisión debe ser ejercida de manera sumamente restringida y excepcional, pues de lo contrario se pondría en riesgo la autonomía e independencia de la Comisión”. Además, sostuvo: a) en cuanto a la aducida falta de consideración del hábeas corpus en sus decisiones, que “consideró en su [I]nforme de [A]dmisibilidad que el señor Carranza intentó una vía idónea a través de la cual el Estado tuvo la oportunidad de analizar la convencionalidad de la privación de libertad”; b) respecto de la remisión del caso a la Corte, que la decisión sobre ello es “competencia” de la Comisión, y que en el caso había otorgado prórrogas al Estado, “sin que éste presente información concreta y detallada”.
2. La ***Corte*** ha indicado que en asuntos que estén bajo su conocimiento tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, pero esto no supone necesariamente revisar de oficio el procedimiento que se llevó a cabo ante ésta. Además, la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del Sistema Interamericano, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. El control señalado puede proceder, entonces, en aquellos casos en que alguna de las partes alegue que exista un error grave que vulnere su derecho de defensa, en cuyo caso debe demostrar efectivamente tal perjuicio. No resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión Interamericana[12](#_bookmark21).
3. La Corte recuerda que la Convención no exige un acto expreso de la Comisión sobre la admisión de una denuncia y, en razón de ello, no regula cuál debe ser el contenido de un Informe de Admisibilidad. Sin perjuicio de lo anterior, la motivación de los informes de la Comisión permite al Estado conocer que sus defensas fueron consideradas por dicho órgano al momento de tomar la decisión, aunque no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes[13](#_bookmark22).
4. Este Tribunal constata que es cierto que la Comisión no se pronunció explícitamente ni en el Informe de Admisibilidad ni en el Informe de Fondo sobre la falta de presentación del recurso de hábeas corpus. No obstante, la Comisión consideró, como una actuación idónea para cuestionar la privación de libertad del señor Carranza, un escrito que se indicó que fue presentado en septiembre de 1995 al juzgado que conocía el proceso penal seguido en su contra. La Corte entiende que no hubo una falta de motivación en el Informe de Admisibilidad ni en el Informe de Fondo, pues de la lectura de los mismos se desprende que, en criterio de la Comisión, resultó

11 Ecuador sostuvo que la Comisión remitió el caso a la Corte, sin considerar que, como era de su conocimiento, las acciones tendientes a dar cumplimiento a las recomendaciones estaban siendo coordinadas con el representante de la presunta víctima.

12 *Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 32, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 23.

13 En ese sentido, son pertinentes las consideraciones efectuadas por este Tribunal en su jurisprudencia: *cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90, y *Caso Rico Vs. Argentina. Excepción Preliminar y Fondo.* Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383, párr. 75.

suficiente el escrito de septiembre de 1995, por lo que fundamentó sus decisiones sin necesidad de hacer consideraciones expresas sobre el hábeas corpus. Cuestión distinta es si este criterio de la Comisión es compartido o no por el Estado, pero ya se ha indicado que una mera discrepancia no es apta para que proceda un control de las actuaciones de la Comisión (*supra* párr. 25).

1. Por otra parte, la Corte nota que el Estado adujo que “no responde a la verdad procesal” una aseveración expresada por la Comisión en el Informe de Fondo: que el escrito de septiembre de 1995 no fue considerado por la administración de justicia. Esta discrepancia del Estado con apreciaciones de la Comisión se refiere a aspectos relacionados con fondo del caso.
2. Resta considerar el argumento estatal sobre la falta de un tiempo adecuado para cumplir las recomendaciones de la Comisión. De conformidad con los artículos 50 y 51 de la Convención, corresponde a la Comisión evaluar si el Estado cumplió o no las recomendaciones y, en su caso, si somete el caso a la Corte. Una vez iniciada la vía jurisdiccional, la Corte debe determinar si el Estado violó o no preceptos sustantivos de la Convención y, en su caso, establecer las consecuencias de dichas violaciones.
3. Este Tribunal destaca la importancia del examen que realiza la Comisión del cumplimiento de sus recomendaciones, pues resulta útil para apreciar si el Estado ha realizado avances aptos para reparar adecuadamente a las personas consideradas víctimas y, en su caso, para procurar garantizar que las violaciones declaradas por la Comisión no se repitan. Asimismo, de ser el caso, dicho examen permite a la Comisión decidir si remite el caso a la Corte o si ello no sería procedente o conveniente en un caso concreto. Al respecto, las normas convencionales, estatutarias y reglamentarias aplicables no obligan a la Comisión a remitir un caso a este Tribunal[14](#_bookmark23).
4. En el presente caso, el Estado presentó información a la Comisión luego de emitido el Informe de Fondo (*supra* nota a pie de página 3). Al hacerlo, indicó, por una parte, acciones de capacitación para la no reiteración de los hechos (además de recordar que había modificado el régimen legal de la prisión preventiva años antes de la decisión de fondo de la Comisión) y, por otra parte, intentos de localizar al señor Carranza a efectos de poder cumplir con la recomendación de reparar el daño que la Comisión determinó que él sufrió. Sobre esto, el Estado comunicó a la Comisión que el abogado del señor Carranza estaba anuente a que se solicite una prórroga y, luego, que el mismo abogado había informado que el señor Carranza estaría muerto.
5. Pese a lo anterior, la Comisión expresó, al someter el caso a la Corte, que “no contó con información concreta sobre el cumplimiento de [sus] recomendaciones”

14 El Reglamento de la Comisión, en su redacción actual y vigente al momento en que se emitió el Informe de Fondo en el presente caso, en su artículo 45 establece, en su primer inciso, que si “la Comisión considera que [el Estado] no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de [la Convención Americana], someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión”. De la lectura de dicha norma surge que es posible que la Comisión decida no someter el caso a la Corte. El segundo inciso del mismo artículo señala que “[l]a Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos: a. la posición del peticionario; b. la naturaleza y gravedad de la violación; c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros”. No compete a esta Corte evaluar tales “elementos” respecto al caso concreto. Sin perjuicio de ello, la Corte considera evidente que el hecho de que la única persona que la Comisión consideró víctima y beneficiaria de las medidas que recomendó hubiera muerto es una circunstancia que, al menos *a priori*, parece relevante en relación con la consideración sobre las posibilidades de “obtención de justicia en el caso particular”.

(*supra* párr. 2). Dado lo dicho, es necesario resaltar que, de conformidad con las normas antes referidas, corresponde a la Comisión y no a esta Corte la apreciación de si el Estado cumplió o no las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo y, en general, de las circunstancias relativas a las actuaciones seguidas luego de comunicada dicha decisión. No es, en principio, función de la Corte evaluar o revisar el criterio de la Comisión al respecto. En el caso, el Estado tuvo oportunidad de presentar información a la Comisión luego de que se le notificara el Informe de Fondo, la cual fue valorada por la Comisión. No se advierte, entonces, un error grave que afecte el derecho de defensa.

1. Con base en todo lo expuesto, esta Corte desestima la excepción preliminar.

## V PRUEBA

1. La Corte recibió documentos presentados como prueba por la Comisión y las partes junto con sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 5 y 6). Como en otros casos, este Tribunal admite aquellos documentos presentados oportunamente, por las partes y la Comisión, cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada[15](#_bookmark29). Por otra parte, la Corte recibió la declaración pericial de Marcella da Fonte Carvalho, propuesta por el Estado, que queda admitida. Se deja constancia de que el 7 de agosto de 2019 la Comisión desistió de la prueba pericial que había ofrecido y cuya recepción había sido dispuesta en la Resolución del Presidente de 23 de julio de 2019 (*supra* párr. 8).

## VI HECHOS

1. Los hechos del presente caso tratan sobre la privación de libertad del señor Carranza, en el marco de un proceso penal seguido en su contra. La Corte advierte que no existe controversia en cuanto a los hechos. La alusión a los mismos hecha por la Comisión, el representante y el Estado, es sustancialmente concordante. Por ello, la Corte los da por establecidos con base en los señalamientos efectuados por la Comisión, el representante y el Estado en sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 5 y 6), los cuales son consistentes con la prueba presentada. Tales hechos son narrados seguidamente.

### *Inicio de actuaciones y detención del señor Carranza*

1. El 17 de agosto de 1993 el Comisario a cargo de la estación policial en el Cantón de Yaguachi, provincia del Guayas, ordenó instruir sumario y dictó auto cabeza de proceso contra el señor Carranza y otra persona. Las actuaciones se relacionaban con lo sucedido dos días antes, cuando un hombre perdió su vida luego de recibir impactos de bala, en un hecho presenciado por diversas personas. El Comisario ordenó oficiar a la Policía Rural para que se procediera a “las aprehensiones” del señor Carranza y la otra persona referida, porque “se encontraban prófugos”. Al respecto, el Estado expresó que ambos “se fugaron” el 15 de agosto de 1993, luego de los hechos referidos sucedidos en esa fecha[16](#_bookmark30)**.** Además, con base en el artículo 177 del Código de

15 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 140, y *Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, párr. 38.

16 De acuerdo a la descripción de hechos que consta en el “auto cabeza de proceso” de 17 de agosto de 1993, el día 15 de ese mes, luego de producidos los disparos, el señor Carranza huyó a caballo (*cfr.* Auto

Procedimiento Penal, el Comisario ordenó la “detención preventiva” del señor Carranza y la otra persona que se había vinculado al sumario.

1. El artículo 177 del Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP), como ya ha tenido oportunidad de constatar la Corte,

disponía que el juez, “cuando lo creyere necesario”, podía dictar auto de prisión preventiva siempre que aparezcan los siguientes datos procesales: a) indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y b) indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso. Además, el mismo artículo ordenaba que “[e]n el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión”[17](#_bookmark32).

El CPP de 1983, en el que se insertaba el artículo 177 citado, aplicado en los hechos del caso, fue abrogado en forma expresa en el 2000[18](#_bookmark33).

1. El 1 de octubre de 1993 el Comisario puso en conocimiento del Juzgado 11° de lo Penal del Guayas el proceso por asesinato seguido en contra del señor Carranza y otra persona. El 28 del mismo mes, el Juzgado 11*°* de lo Penal del Guayas (en adelante “Juzgado 11º”) se avocó al conocimiento del proceso penal. Asimismo, confirmó las órdenes de prisión dictadas y solicitó a la Policía Nacional adoptar las medidas para lograr la captura. La providencia respectiva expresó que se presentaban los supuestos establecidos en el artículo 177 del CPP por lo que correspondía confirmar las órdenes de prisiones preventivas que había dictado el Comisario.
2. En noviembre de 1994, el señor Carranza fue detenido por la Policía Rural ecuatoriana. El Informe de Fondo indicó que el señor Carranza expresó, en la petición inicial remitida a la Comisión, que fue detenido “sin haber sido sorprendido en delito flagrante” y sin que los funcionarios policiales exhibieren “orden de prisión”. La Comisión también expresó que el señor Carranza adujo haber estado incomunicado más de 24 horas, sin asistencia de abogado, y haber sido interrogado bajo “presión psicológica”. El representante describió los hechos en forma concordante a lo expuesto. El Estado, al narrar los hechos del caso en su contestación, no se refirió a la detención del señor Carranza ni a las demás alusiones recién formuladas.

### *Continuación del proceso penal luego de la detención*

1. El 6 de diciembre de 1994 el señor Carranza presentó un escrito ante el Juzgado 11°. En ese acto designó a su abogado defensor[19](#_bookmark34) y rechazó la denuncia en su contra, expresando que la misma “no esta[ba] apegada a la realidad de los hechos, […] ya que [él] jamás dispar[ó] el arma”.

de cabeza de proceso de 17 de agosto de 1993. Expediente de prueba, anexo 2 al Informe de Fondo, fs. 402 a 405).

17 *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 104. En el Informe de Fondo, la Comisión remitió a la Sentencia indicada al describir el texto del mencionado artículo 177. La Corte, además, entiende que el texto del CPP es un hecho público.

18 En el mismo sentido, la perita Fonte Carvalho explicó, aludiendo a la prisión preventiva, que hubo un “marco legal” entre los años 1983 y 2000; que luego “[e]ntre el 13 de enero de 2000 y el 10 de febrero de 2014, se encontró vigente el Código de Procedimiento Penal”, y que en la última fecha indicada “entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal”.

19 El Estado señaló que más adelante, el 28 de agosto de 1998, el señor Carranza volvió a designar abogado defensor.

1. El 7 de diciembre de 1994 el señor Carranza solicitó al Juzgado 11° que se receptara su declaración y también tres testimonios.
2. El 23 de febrero de 1995 el Juzgado 11° receptó los pedidos del señor Carranza y dispuso su traslado al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, a fin de receptar el testimonio indagatorio.
3. El 23 de agosto de 1995 se recibieron dos declaraciones testimoniales y el 25 del mismo mes el señor Carranza rindió su testimonio indagatorio. Sostuvo que el 15 de agosto él se encontraba en el cantón de Durán, que no conoce a la persona que murió y que “no [había] cometido ningún delito”.
4. El 11 de septiembre de 1995 el señor Carranza presentó un escrito al Juzgado 11° solicitando su liberación. Expresó que se encontraba recluido desde hacía “10 meses[, …] culpado de un hecho que no había cometido”. No consta respuesta a esta solicitud.
5. El 13 de septiembre de 1995 el Juzgado 11° corrió traslado por 48 horas al Fiscal Séptimo de Tránsito del Guayas (en adelante “el Fiscal”) para que emitiera su criterio en torno a la causa. No consta respuesta a este requerimiento.
6. El 30 de septiembre de 1996 el Juzgado 11° consideró concluido el sumario y dispuso que los autos fueran remitidos al Fiscal a fin de que emitiera su dictamen de ley.
7. El 4 de marzo de 1997 el Fiscal emitió su dictamen[20](#_bookmark35). Señaló que existían elementos suficientes para considerar que el señor Carranza había tenido participación en un “hecho criminológico” de homicidio. Se abstuvo de acusar a la otra persona que se había vinculado al proceso (*supra* párr. 36) por falta de méritos.
8. El 7 de marzo de 1997 el Juzgado dio traslado del dictamen fiscal al defensor del señor Carranza para ser contestado en el plazo de seis días. No fue allegada a la Corte la información que indique que dicho dictamen fue respondido.
9. El 14 de abril de 1997 el Juzgado 11° declaró abierta la etapa de plenario, acogiendo el dictamen fiscal acusatorio.
10. El 30 de marzo de 1998 el Cuarto Tribunal Penal del Guayas (en adelante “Tribunal Penal”) se avocó al conocimiento de la causa.
11. El 23 de julio de 1998 el Tribunal Penal convocó a las partes a la celebración de una audiencia pública para el día 27 del mismo mes. La audiencia fue pospuesta en diversas ocasiones[21](#_bookmark36). Tuvo lugar, finalmente, el 1 de diciembre de 1998.

20 Si bien el representante aseveró que este acto ocurrió el 21 de abril de 1997, consta en la prueba que el acto tiene fecha 4 de marzo de 1997 (*cfr.* Dictamen Fiscal de 4 de marzo de 1997. Expediente de prueba, anexo 19 a la contestación, fs. 563 a 567).

21 El 27 de julio de 1998 el señor Carranza se negó a asistir a la audiencia por enfermedad. El Tribunal Penal difirió el desarrollo de la audiencia para el 4 de agosto siguiente. No consta qué sucedió en esa fecha, o el motivo por el cual la audiencia se habría suspendido, pero el 11 de agosto de 1998 el Tribunal Penal difirió el desarrollo de la audiencia y el 24 del mismo mes la misma fue convocada para realizarse dos días después. El 26 de agosto de 1998, el Fiscal solicitó al Tribunal Penal excusarse de la audiencia, pues había sido notificado con otra audiencia pública el 21 de agosto. El 31 de ese mes el Tribunal Penal fijó el 3 de septiembre siguiente como fecha de audiencia. Ese día no se llevó a cabo, pues el Presidente del Tribunal

### *Condena y cumplimiento de la pena*

1. El 15 de diciembre de 1998 el Tribunal Penal dictó una sentencia condenatoria, imponiendo al señor Carranza la pena de “seis años de reclusión menor”. La Comisión y el Estado indicaron que el señor Carranza no presentó recurso alguno contra dicha sentencia.
2. El Estado informó que el 29 de marzo de 1999 el Tribunal Penal señaló que el señor Carranza “ha[bía] cumplido la pena de seis años de [r]eclusión [m]enor y con 755 días de rebaja que le ha[bían] sido concedidas” había cumplido con la pena impuesta. El 6 de abril siguiente se remitió al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil la boleta de libertad del señor Carranza.

## VII FONDO

**LIBERTAD PERSONAL Y GARANTÍAS JUDICIALES**[22](#_bookmark41)

1. La cuestión que debe examinar la Corte en el presente caso es si la privación preventiva de libertad que sufrió el señor Carranza, en el marco de un proceso penal seguido en su contra, fue compatible con la Convención Americana. Asimismo, debe examinar si el proceso penal transcurrió en un plazo razonable.
2. La Corte debe dejar aclarado que el objeto de este caso no se refiere a la condena penal del señor Carranza, como tampoco a supuestas afectaciones a su derecho a la integridad personal. Este Tribunal nota, por un parte, que la Comisión explicó que en su Informe de Admisibilidad “el análisis de agotamiento de los recursos internos se hizo exclusivamente respecto de la detención preventiva”. Por ello, solo determinó vulneraciones a los derechos a la libertad personal, así como por entenderlo “estrechamente vinculado con [la detención preventiva]”, a las garantías judiciales en lo atinente a la duración del proceso.
3. Por otra parte, si bien el representante mencionó los artículos 5 y 25 de la Convención, referidos a los derechos a la integridad personal y a la protección judicial, no desarrolló argumentos al respecto distintos a la mera descripción del proceso penal y la privación de libertad; solo aseveró que hubo un “régimen de incomunicación y apremio psicológico”, en un interrogatorio sin presencia de abogado. Hizo esa manifestación, como también una somera alusión a condiciones de detención, sin profundizar sus argumentos ni la descripción de los hechos aludidos. Teniendo en cuenta todo lo indicado, la Corte no tiene sustento suficiente para examinar presuntas vulneraciones a los derechos a la integridad personal y a la protección judicial. Por ello, no examinará los alegatos del representante sobre los artículos 5 y 25 de la Convención. Limitará su examen a los alegatos sobre la privación de libertad y la razonabilidad del plazo seguido en el proceso penal.

Penal se encontraba en una reunión de trabajo con integrantes de la Corte Suprema de Justicia. El 17 de septiembre de 1998 se convocó la audiencia para que tenga lugar el 21 del mismo mes. Pese a ello, conforme indicó el Estado, el 27 de noviembre de 1998 el Tribunal Penal convocó a la audiencia pública para el 1 de diciembre de ese año. No consta por qué no se celebró la audiencia el 21 de septiembre de 1998.

22 Artículos 7 y 8 de la Convención Americana.

### *Alegatos de la Comisión y de las partes*

1. La ***Comisión*** advirtió que la detención preventiva del señor Carranza “se bas[ó] esencialmente en […] elementos que apunta[ban] a su responsabilidad”, y que la norma en que se sustentó, el artículo 177 del CPP, establecía como requisito único para la privación de libertad, indicios de responsabilidad por un delito y no “fines procesales”. Entendió que dicha norma resulta, al igual que lo decidido con base en la misma, arbitraria. Además, observó que la prisión preventiva se extendió por poco más de cuatro años, sin haberse efectuado una revisión periódica sobre su continuidad**.** Coligió que la prisión preventiva en el caso tuvo carácter arbitrario y punitivo, violando la libertad personal y la presunción de inocencia. La Comisión entendió vulnerados los artículos 7.1, 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con sus artículos

1.1 y 2. Por otra parte, “observ[ó] demoras significativas en el impulso del proceso” posteriores a la detención del señor Carranza[23](#_bookmark43). Por ello, entendió que el Estado violó el derecho del señor Carranza a ser juzgado en un plazo razonable, transgrediendo el artículo 8.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.

1. El ***representante*** adujo que la orden de prisión preventiva se decretó “sin hab[erse] notificado [al señor Carranza] absolutamente nada”. Expresó que él fue ilegalmente privado de libertad por miembros de la policía rural, pues “no [le] exhibieron la orden de prisión ni le informaron las razones de su detención”. Adujo también que el señor Carranza permaneció por más de cuatro años en prisión preventiva y que el Estado demoró “deliberadamente” el proceso para lesionar sus derechos más allá del plazo razonable[24](#_bookmark44), lo cual constituyó una “flagrante” violación a sus derechos. El representante alegó que se violaron los artículos 7 y 8 de la Convención, sin precisar en qué incisos.
2. El ***Estado*** negó su responsabilidad. Manifestó que la prisión preventiva decretada por autoridad competente en perjuicio del señor Carranza tuvo base legal y era necesaria, en virtud de que él se encontraba prófugo. Aseveró la idoneidad y sustento de la medida cautelar, que buscaba garantizar que el señor Carranza compareciera a juicio. Expresó que la prisión preventiva se dictó con base en “criterios de estricta necesidad” y respetando la presunción de inocencia. En ese sentido, la medida tuvo por base indicios sobre la comisión de un delito, pero también que el señor Carranza estaba prófugo, por lo que “se configuraron las circunstancias para determinar la prisión preventiva”. Además, afirmó que el señor Carranza, estando ya privado de su libertad, no presentó recursos de hábeas corpus o amparo de libertad, que eran los recursos efectivos para cuestionar el supuesto exceso de duración de la prisión preventiva. El Estado argumentó también que haber obtenido una sentencia penal tras un proceso de cuatro años (desde la detención del señor Carranza) “se

23 La Comisión indicó que “el 23 de febrero de 1995 el Juez dispuso [el] traslado [del señor Carranza] para rendir testimonio indagatorio, lo que se realizó recién el 25 de agosto siguiente. Asimismo, entre el 11 de septiembre de 1995 que el señor Carranza presentó un escrito y un año después, el 30 de septiembre de 1996 se cerró el sumario y se remitió el proceso al fiscal para dictamen. [Además,] entre la emisión del dictamen en marzo de 1997 y la audiencia pública en diciembre de 1998 transcurrió un año y nueve meses adicionales”.

24 El representante, entre sus argumentos sobre vulneración al plazo razonable, señaló el señor Carranza “termin[ó] cumpliendo más del tiempo de la pena”, pues “el 17 de mayo de 1997, antes de que [él] fuera sentenciado, se reformaron los [a]rtículos 33 y 34 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación[,] reduciendo automáticamente la condena a 180 días anuales para aquellos internos sentenciados y aquellos sin condena que observaran buena conducta”. Señaló que Carranza “solo debió cumplir tres años de cárcel”.

enmarca en los parámetros razonables interamericanos”. A su vez, alegó que la presunta víctima “dilató por más de un año el proceso penal cuando estuvo prófugo”.

### *Consideraciones de la Corte*

1. La Corte ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado[25](#_bookmark46). Ha afirmado que este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7)[26](#_bookmark47). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma[27](#_bookmark48). Al respecto, en lo que es relevante para este caso, cabe recordar lo que sigue.
2. El artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este numeral reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal[28](#_bookmark49). La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Adicionalmente exige su aplicación con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la ley[29](#_bookmark50). De ese modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana[30](#_bookmark51).
3. Respecto a la interdicción de la “arbitrariedad” en la privación de libertad, mandada por el artículo convencional 7.3, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de

25 *Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 223, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 71.

26 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 51, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 71.

27 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 54, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 71.

28 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 55, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391, párr. 77.

29 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 57, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 77.

30 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 57, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 77.

legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad[31](#_bookmark52). Ha considerado que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad[32](#_bookmark53).

1. En cuanto al artículo 7.4, esta Corte ha dicho que “el mismo alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos”[33](#_bookmark54).
2. El artículo 7.5, por su parte, establece que una persona detenida debe ser “juzgada dentro de un plazo razonable” o “puesta en libertad” aun si continúa el proceso. La disposición señala que la “libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren [la] comparecencia en el juicio”. El sentido de esta norma indica que las medidas privativas de la libertad durante el proceso penal son convencionales, siempre que tengan un propósito cautelar, es decir, que sean un medio para la neutralización de riesgos procesales, en particular la norma se refiere al de no comparecencia al juicio[34](#_bookmark55).
3. En relación con lo anterior, debe destacarse que la prisión preventiva constituye la medida más severa que se puede imponer a una persona imputada, y por ello debe aplicarse excepcionalmente: la regla debe ser la libertad de la persona procesada mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal[35](#_bookmark56). Uno de los principios que limitan la prisión preventiva es el de presunción de inocencia, contenido en el artículo 8.2, según el cual una persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De esta garantía se desprende que los elementos que acreditan la existencia de los fines legítimos de la privación preventiva de la libertad tampoco se presumen, sino que el juez debe fundar su decisión en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto, que corresponde acreditar al titular de la persecución penal y no al acusado, quien además debe tener la posibilidad de ejercer el derecho de

31 *Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 73.

32 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 92, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 73.

33 La Corte ha explicado que: “[l]a información de los ‘motivos y razones’ de la detención debe darse ‘cuando ésta se produce’, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención y que no se satisface el artículo 7.4 de la Convención si solo se menciona la base legal si la persona no es informada adecuadamente de las razones de la detención, incluyendo los hechos y su base jurídica, no sabe contra cuál cargo defenderse y, en forma concatenada, se hace ilusorio el control judicial”. *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 105, y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, párr. 246.

34 *Cfr. Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 100.

35 *Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No.141, párr. 67, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr 72.

.

contradicción y estar debidamente asistido por un abogado[36](#_bookmark57). Así, la Corte ha sostenido que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva[37](#_bookmark58).

1. El artículo 7.5 de la Convención impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva en relación con la duración del proceso, indicando que el proceso puede continuar estando la persona imputada en libertad. La Corte ha entendido que “aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el artículo 7.5 garantiza que aquélla sea liberada si el período de la detención ha excedido el límite de lo razonable[38](#_bookmark59).
2. Como surge de lo ya expuesto, en algunos aspectos, las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención pueden verse estrechamente relacionadas con el derecho a la libertad personal. Así, es relevante a efectos del caso señalar que siendo la prisión preventiva una medida cautelar, no punitiva[39](#_bookmark60), mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada[40](#_bookmark61), lo que atentaría no solo contra el derecho a la libertad personal sino también contra la presunción de inocencia contemplada en el artículo 8.2 de la Convención. Otro vínculo entre el derecho a la libertad personal y las garantías judiciales se refiere al tiempo de las actuaciones procesales, en caso en que una persona esté privada de la libertad. Así, la Corte ha señalado que “el principio de ‘plazo razonable’ al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”[41](#_bookmark62).
3. Con base en lo anterior, y en pautas más específicas que se expresan más adelante, este Tribunal examinará los hechos sucedidos en el caso. Así, analizará: i) las órdenes de detención y de prisión preventiva del señor Carranza; ii) la revisión de la prisión preventiva; iii) la razonabilidad del tiempo insumido, y iv) la observancia del principio de presunción de inocencia. Por último, expondrá su conclusión.

36 *Cfr*. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*

Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 357, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 101.

37 *Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de

30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 74; *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 159, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 101.

38 *Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina*, párr. 74 y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 84.

39 *Cfr. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 122, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 97.

40 *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77, y *Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388, párr. 214.

41 *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*, párr. 70.

* 1. *Órdenes de detención y de prisión preventiva del señor Carranza*
     1. *Detención inicial*

1. El señor Carranza fue aprehendido en noviembre de 1994, luego de que en agosto de 1993 un Comisario emitiera una orden de captura, así como de “prisión preventiva”, con base en el artículo 177 del CPP (*supra* párr. 36)[42](#_bookmark66), y después que el 28 de octubre de 1993 dicha orden fuera ratificada judicialmente.
2. La orden de aprehensión hizo referencia a que el señor Carranza estaba “prófugo”. La Corte entiende que con esa expresión se aludió a una situación de hecho, narrada en la denuncia de muerte violenta de una persona por disparos de arma de fuego: que luego de cometidos los disparos, el señor Carranza huyó a caballo (*supra* párr. 36 y nota a pie de página 16).
3. Dadas las circunstancias del caso, la Corte no advierte que pueda catalogarse de arbitraria la determinación del Comisario de oficiar a la Policía Rural para que proceda a la “aprehensi[ón]” del señor Carranza, “como se enc[ontraba] prófugo”, y que, hecho lo anterior, sea puesto a “órdenes” de dicho Comisario “a fin de proceder conforme a derecho”[43](#_bookmark67). Además, la existencia de base legal para la orden de aprehensión del señor Carranza no fue cuestionada por las partes o la Comisión.
4. Por otra parte, si bien consta que el señor Carranza fue aprehendido en noviembre de 1994, ni la Comisión ni el representante precisaron el día en que eso ocurrió ni describieron las circunstancias específicas del acto de detención. La Corte considera insuficientes las expresiones del señor Carranza dadas ante la Comisión sobre la supuesta falta de exhibición de orden de detención e incomunicación inicial para concluir, en este caso, que la detención del señor Carranza fuera ilegal o que no se le hubiera informado las razones de su detención o los cargos en su contra.
   * 1. *Prisión preventiva*
5. Ahora bien, en los mismos actos que ordenaron la aprehensión del señor Carranza se dispuso su “prisión preventiva”, sustentada en el artículo 177 del CPP. La Corte entiende lo anterior, pues no constan actos posteriores a las órdenes del Comisario y del Juzgado 11° de agosto y octubre de 1993 (*supra* párrs. 36 y 38) en que, luego de la detención inicial, se ratificara o decidiera la privación de libertad.
6. Surge de lo expuesto que la prisión preventiva tuvo base legal en los términos del artículo 7.2 de la Convención; resta examinar si observó otros recaudos convencionales.
7. Del artículo 7.3 de la Convención se desprende que para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros:i) que existan elementos para formular cargos o llevar a juicio: deben

42 Respecto a la actuación del Comisario, la Corte advierte que el CPP de 1983 señalaba en su artículo

4 que “[t]iene[n] competencia penal en los casos, formas y modos que las leyes determinan: […l]os […] comisarios de policía”. Ni la Comisión ni las partes esbozaron argumentos relacionados a las atribuciones del Comisario.

43 *Cfr.* Decreto de 15 de agosto de 1993. Expediente de prueba, anexo 2 a la contestación, fs. 524 a 526.

existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en el mismo[44](#_bookmark68); ii) que la finalidad sea compatible con la Convención[45](#_bookmark69), a saber: procurar que la persona acusada no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia[46](#_bookmark70)

y) que las medidas sean idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales respecto de tal fin[47](#_bookmark71) y iii) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas[48](#_bookmark72). Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención[49](#_bookmark73).

1. La prisión preventiva ordenada en contra del señor Carranza tuvo por base el artículo 177 del CPP, que facultaba a autoridad judicial a disponerla solo con base en indicios sobre la existencia de un delito cuya pena fuera privativa de libertad y sobre la “autor[ía]” o “complic[idad]” del “sindicado” (*supra* párr. 37)[50](#_bookmark74).

44 Esto no debe constituir en sí mismo un elemento que sea susceptible de menoscabar el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 8.2 de la Convención. Por el contrario, se trata de un supuesto adicional a los otros requisitos. Esta decisión no debe tener ningún efecto frente a la decisión del juzgador respecto de la responsabilidad del procesado. La sospecha tiene que estar fundada en hechos específicos y articulados con palabras, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio (*cfr. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 75).

45 *Cfr. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras.*, párr. 90, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 74.

46 *Cfr*. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 77, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 76. La exigencia de dichos fines, encuentra fundamento en los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención (*cfr*. *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 99).

47 *Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106; *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr.

120 y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 76. Las características indicadas, que debe cumplir la medida privativa de libertad significan lo que sigue: i) *idoneidad:* aptitud de la medida para cumplir con el fin perseguido; ii) *necesidad:* que la medida sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, y iii) *estricta proporcionalidad*: que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida (*cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 92, y *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, párr. 356, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina*, párr. 98.

48 *Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 74. El requisito de motivación tiene relación con las garantías judiciales (artículo 8.1 de la Convención). Asimismo, para que se respete la presunción de inocencia (artículo 8.2) al ordenarse medidas cautelares restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los referidos requisitos exigidos por la Convención (*cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, párr. 128; *Caso J. Vs. Perú*, párr. 159, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 77).

49 *Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*, párr. 128, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 77.

50 En el mismo sentido, la perita Fonte Carvalho aseveró que en el “marco legal vigente entre los años 1983 hasta 2000”, los “fundamentos” que posibilitaban la orden de prisión preventiva eran “los indicios que presumieran la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; así como los indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso. Si el delito objeto del proceso era de aquellos sancionados con una pena que no exceda de un año de prisión y [si] el acusado no ha sufrido una condena anterior, el Juez se debía abstener de dictar auto de prisión preventiva”.

1. La decisión judicial que ordenó la prisión preventiva del señor Carranza expresó que “[p]or considerar que concurren los presupuestos establecidos en el artículo 177 del [CPP], se confirman las órdenes de prisiones preventivas”. Si bien el mismo acto aludió a que el señor Carranza estaba prófugo, no lo mencionó como sustento de la decisión de prisión preventiva, sino a efectos de su captura o aprehensión[51](#_bookmark75).
2. Respecto del artículo 177 del CPP esta Corte ya ha determinado que dicha disposición:

dejaba en manos del juez la decisión sobre la prisión preventiva solo con base en la apreciación de “indicios” respecto a la existencia de un delito y su autoría, sin considerar el carácter excepcional de la misma, ni su uso a partir de una necesidad estricta, y ante la posibilidad de que el acusado entorpezca el proceso o pudiera eludir a la justicia. […] Esta determinación de privación preventiva de la libertad en forma automática a partir del tipo de delito perseguido penalmente, resulta contraria a […] pautas [convencionales], que mandan a acreditar, en cada caso concreto, que la detención sea estrictamente necesaria y tenga como fin asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. […] En razón de lo expuesto, este Tribunal constat[ó] que [el] artículo […] 177 […] result[ó] contrario […] al estándar internacional establecido en su jurisprudencia constante respecto de la prisión preventiva”[52](#_bookmark76).

1. La Corte advierte el argumento estatal, presentado ante este Tribunal, de que la prisión preventiva era “necesaria, en virtud de que [el señor Carranza] se encontraba prófugo” (*supra* párr. 59). No obstante, se trata de un alegato del Estado en el proceso ante esta Corte, no de un razonamiento que conste en forma clara de los actos que ordenaron la prisión preventiva. Dichos actos sustentaron la decisión de prisión preventiva en que se presentaron los supuestos mandados por el artículo 177 del CPP. Ya se ha dicho que “[c]ualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones [antes] señaladas [para la procedencia de la prisión preventiva] será arbitraria”, en violación al artículo 7.3 de la Convención (*supra* párr. 75).
2. Por ende, valen para el caso que aquí se examina los señalamientos efectuados por esta Corte respecto al caso *Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*:

La Corte advierte el argumento estatal de que la fuga […] evidenció en el caso la necesidad de la prisión preventiva. No obstante, aun cuando podría eventualmente ser posible evaluar que había motivos fundados para determinar la necesidad de la medida, lo cierto es que la prisión preventiva se dictó […] sin acreditar [la] necesidad, y su aplicación estuvo enmarcada en legislación contraria a la Convención Americana. Por ende, el argumento estatal no resulta suficiente para considerar acorde a la Convención a la privación preventiva de la libertad[53](#_bookmark77).

1. La Corte concluye, entonces, que la orden de prisión preventiva dictada contra el señor Carranza fue arbitraria, en contravención a los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 2, dado que se dictó sin una motivación que diera cuenta de su necesidad y se sustentó en una norma que, al establecer la procedencia de la prisión preventiva en términos automáticos, conforme lo señalado (*supra* párr. 78), resultó contraria a la Convención.

51 El texto de la orden judicial dice “como [el señor Carranza y otra persona] se encuentran prófugos ofíciese a las autoridades de [p]olicía para sus capturas”.

52 *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, párrs. 148, 149 y 150. En la misma sentencia, en el párrafo 153 se expresa la conclusión que indica la vulneración al artículo 2 convencional.

53 *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador*, párr. 152.

* 1. *Revisión de la prisión preventiva*

1. Debe examinarse ahora, si el mantenimiento o prolongación de la prisión preventiva, fue en el caso adecuada.
2. La Corte ha determinado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emitan conforme a su propio ordenamiento. La detención preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. El juez debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad. Al evaluar la continuidad de la medida, las autoridades deben dar los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que sea compatible con el artículo

7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razonables por las cuales considera que la prisión preventiva debe mantenerse[54](#_bookmark80).

1. Este Tribunal advierte que, en el caso, la prisión preventiva duró lo mismo que el proceso penal, y concluyó con la sentencia condenatoria. No consta que, a lo largo del periodo aludido, se efectuara, por parte de las autoridades judiciales, revisión alguna sobre la continuidad de la procedencia de la detención preventiva. Ello, inclusive pese a que, el señor Carranza solicitó su libertad en septiembre de 1995 (*supra* párr. 44), lo que no derivó en respuesta alguna por parte de las autoridades judiciales.
2. Por lo expuesto, este Tribunal concluye que la prisión preventiva a la que fue sometido el señor Carranza se desarrolló en forma arbitraria, porque no fue revisada en forma periódica, vulnerándose en su perjuicio los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del tratado.
   1. *Razonabilidad del tiempo de la privación preventiva de la libertad*
3. La Corte ha señalado que el artículo 7.5 de la Convención impone límites a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad[55](#_bookmark81). De conformidad con la norma citada, la persona detenida tiene derecho “a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. Por ende, si una persona permanece privada preventivamente de su libertad y las actuaciones no transcurren en un tiempo razonable, se vulnera el artículo 7.5 de la Convención.

54 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párrs. 107 y 117; *Caso Bayarri Vs. Argentina*, párr. 74, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 85.

55 *Cfr*. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*, párr. 361, y [*Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 84.](https://www.bjdh.org.mx/interamericano/busqueda)

1. Esta Corte nota que no constan actos procesales entre el 13 de septiembre de 1995, cuando se solicitó al Fiscal emitir su criterio sobre la causa y el 30 de septiembre de 1996, cuando se cerró el sumario. En este acto se dio traslado al Fiscal para que emitiera un dictamen, que fue producido más de cinco meses después. A su vez, entre la emisión del dictamen de 4 de marzo de 1997 y la audiencia de juzgamiento de 1 de diciembre de 1998, transcurrió más de un año y ocho meses, pues la audiencia fue suspendida varias veces. Esto evidencia que, pese a que el señor Carranza se encontraba privado de libertad, hubo demoras que totalizaron cerca de tres años de los aproximadamente cuatro que duró el proceso penal en total desde que él fue aprehendido. No se advierte justificación de tal tiempo de inactividad, máxime considerando que el señor Carranza se encontraba privado preventivamente de su libertad, lo que debió generar que las autoridades judiciales doten de mayor celeridad posible al proceso.
2. Por lo dicho, la Corte concluye que el Estado transgredió el artículo 7.5 de la Convención.
   1. *Presunción de inocencia*
3. Dada la presunción de inocencia, garantía receptada en el artículo 8.2 de la Convención, es una regla general que el imputado afronte el proceso penal en libertad[56](#_bookmark84). Ya se ha dicho que mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría a una pena anticipada, en transgresión a la presunción de inocencia (*supra* párr. 67).
4. Este Tribunal ha determinado que la orden de prisión preventiva en contra del señor Carranza y su mantenimiento resultaron arbitrarios. Por tanto, la prolongación de la privación de libertad hasta el momento en que se dictó la condena fue equivalente a una pena anticipada, contraria a la presunción de inocencia. El Estado, por ello, violó el derecho a la presunción de inocencia del señor Carranza consagrado en el artículo 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
   1. *Tiempo insumido en el proceso penal*
5. Resta examinar la observancia del requisito de que las actuaciones se desarrollen en un “plazo razonable”, que es una de las garantías judiciales previstas por el artículo 8.1 de la Convención.
6. Este Tribunal ha señalado que, en materia penal, la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva[57](#_bookmark85). De acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención y como parte del derecho a la justicia, los procesos deben realizarse dentro de un plazo razonable[58](#_bookmark86), por lo que una demora prolongada puede llegar a

56 *Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras*, párr. 67, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 72.

57 *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*, párrs. 70 y 71; *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, párr. 129, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 106.

58 *Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y *Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina*, párr. 141.

constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales[59](#_bookmark88). Esta Corte recuerda que los cuatro elementos que ha considerado para determinar la razonabilidad del plazo son: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[60](#_bookmark89).

1. En el caso, si bien al inicio del proceso, durante cerca de un año, no constan actuaciones, ello se debió a la falta de localización del señor Carranza y los hechos del caso y los argumentos de las partes no permiten concluir que ese tiempo de demora fuera atribuible al Estado. Resulta entonces pertinente, en el presente caso, centrar el examen en los cuatro años restantes, desde que el señor Carranza fue aprehendido hasta que se emitió la sentencia condenatoria en su contra.
2. En primer lugar, de los hechos no surge que la causa ofreciera complejidad: se trató de un hecho con una víctima, cometido en presencia de otras personas, y los presuntos agresores aparecían identificados desde la denuncia inicial. En segundo término, desde que el señor Carranza fue privado de su libertad, no constan hechos que pudieran llevar a concluir que entorpeció de algún modo el avance del procedimiento. Por otra parte, en cuanto a los elementos tercero y cuarto antes señalados, ya se ha indicado que hubo demoras del proceso cercanas a tres años mientras el señor Carranza permanecía privado de su libertad, por lo que dichas demoras afectaron perjudicialmente sus derechos.
3. Lo anterior muestra que hubo demoras en actuaciones durante cerca de tres de los cuatro años aproximados que duró el proceso penal en contra del señor Carranza desde su aprehensión.
4. La Corte considera entonces, que Ecuador violó en perjuicio del señor Carranza las garantías judiciales establecidas en el artículo 8. 1 de la Convención, por no llevar a cabo el proceso penal en un plazo razonable.
   1. *Conclusión*
5. La Corte determina, en los términos señalados en los párrafos precedentes, que Ecuador violó los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, en tanto la orden de prisión preventiva dispuesta en el caso y su mantenimiento resultaron arbitrarios y contrarios a la presunción de inocencia, transgrediendo en perjuicio del señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón los artículos 7.1, 7.3, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno, prescriptas, respectivamente, en los artículos 1.1 y 2 del tratado. Además, en relación con la obligación de respetar los derechos, el Estado violó en perjuicio del señor Carranza su derecho a la libertad personal respecto al mandato convencional de ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad, así como sus garantías judiciales por la afectación a la presunción de inocencia y la duración excesiva del proceso penal. Por esto último, transgredió los artículos 7.1, 7.5 y 8.1 y 8.2 de la Convención, en relación con su artículo 1.1.

59 *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 106.

60 *Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 106.

## VIII REPARACIONES

1. Con base en lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[61](#_bookmark94).
2. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[62](#_bookmark95). Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños acreditados[63](#_bookmark96).
3. Este Tribunal analizará las pretensiones de reparación a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con el alcance de la obligación de reparar[64](#_bookmark97).

### *Parte lesionada*

1. Se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, es “parte lesionada” el señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón, de quien se informó que se encuentra fallecido (*supra* nota a pie de página 4).

### *Medidas de satisfacción*

1. Este Tribunal ordena, como lo ha dispuesto en otros casos[65](#_bookmark98), que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia

61 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 122.

62 *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 26, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 123.

63 *Cfr*. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 124.

64 *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párrs. 25 a 27, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 125.

65 Inclusive en ausencia de solicitud expresa, como ocurrió en este caso (*cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*, *Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No 88, párr. 79, y *Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, nota a pie de página 232).

circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial, de manera accesible al público. El Estado deberá comunicar de forma inmediata a la Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo noveno de la presente Sentencia.

### *Solicitud de garantías de no repetición*

1. La ***Comisión*** solicitó que se dispongan las medidas de no repetición necesarias para asegurar que tanto la normativa aplicable como las prácticas respectivas en materia de detención preventiva, sean compatibles con los estándares interamericanos. El ***representante*** y el ***Estado*** no se refirieron a este requerimiento.
2. La ***Corte*** nota que el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal aplicado en el caso, al momento de la emisión de esta sentencia, no se encuentra en vigencia. Por lo tanto, no corresponde otorgar garantías de no repetición.

### *Indemnizaciones compensatorias*

1. La ***Comisión*** solicitó que se repare al señor Carranza “a través de medidas que incluyan daño material e inmaterial”, ocasionado como consecuencia de las violaciones declaradas.
2. El ***representante*** solicitó una reparación material no menor de USD

$500,000.00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

1. El ***Estado*** rechazó las alegaciones del representante y solicitó a la Corte que “aprecie las circunstancias específicas del caso”.
2. La ***Corte*** ha desarrollado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[66](#_bookmark101). Respecto al daño inmaterial, la Corte ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad[67](#_bookmark102).
3. La Corte advierte que el representante no explicó los fundamentos de su solicitud monetaria, ni tampoco si correspondería a un daño material o inmaterial. La Corte no tiene elementos de prueba ni se ha esbozado argumentación suficiente para evaluar el supuesto daño material en el presente caso, por lo que no considera

66 *Cfr*. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 145.

67 *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 158.

procedente ordenar su reparación económica. Sí estima razonable asumir que las violaciones a la libertad personal y a las garantías judiciales generaron un daño inmaterial. Por lo anterior, la Corte entiende razonable ordenar, en equidad, el pago de USD $25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por el daño inmaterial sufrido por el señor Carranza.

### *Costas y gastos*

1. El ***representante*** solicitó que la Corte ordene al Estado el pago de los “honorarios […] de todos los años que se ha llevado el caso”. Pidió que esos honorarios sean “regulados” por la Corte.
2. El ***Estado*** solicitó a la Corte abstenerse de ordenar la medida o en su caso, que se determine un *quantum* razonable.
3. La ***Corte*** reitera que, conforme a su jurisprudencia[68](#_bookmark104), las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada. Corresponde al Tribunal apreciar prudentemente el alcance del reembolso por costas y gastos teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.
4. En el presente caso, el Tribunal observa que el representante no mencionó ni acreditó gastos insumidos. Su solicitud fue que la Corte “regule” sus honorarios profesionales. Dicha solicitud no es consistente con la práctica de este Tribunal, que consiste en disponer el reintegro de costas y gastos efectivamente producidos, inclusive, de ser el caso, aquellos ocasionados por el pago de sumas de dinero de parte de las víctimas a sus representantes o a profesionales por la prestación de sus servicios. Además, al notificarse el sometimiento del caso al representante, se le indicó que “el eventual reintegro de costas y gastos se realizará con base en las erogaciones debidamente demostradas ante la Corte”.
5. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera evidente que los trámites realizados implicaron erogaciones pecuniarias. Por lo anterior, por considerarlo razonable, determina que el Estado debe pagar al representante la cantidad de USD

$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos. Dicha cantidad deberá ser entregada directamente al representante. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer que el Estado reembolse al representante los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal[69](#_bookmark105).

68 *Cfr*. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 164.

69 *Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 262, párr. 62, y *Caso Jenkins Vs. Argentina*, párr. 165.

### *Modalidad de cumplimientos de los pagos ordenados*

1. El Estado deberá efectuar el pago del reintegro de costas y gastos establecido en la presente Sentencia directamente al representante del señor Carranza Alarcón, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor.
2. El Estado deberá efectuar el pago de la indemnización inmaterial establecida en la presente Sentencia a los derechohabientes del señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón, conforme al derecho interno aplicable, en el plazo de un año a partir de que se realicen las publicaciones ordenadas en la presente Sentencia (*supra* párr. 102), sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor.
3. Si por causas atribuibles a los derechohabientes del señor Carranza Alarcón no fuese posible el pago de la cantidad determinada dentro del plazo indicado, el Estado consignará dicho monto a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.
4. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Ecuador.

## IX

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

1. Por todo lo anterior,

## LA CORTE DECIDE,

Por unanimidad:

1. Desestimar la excepción preliminar opuesta por el Estado relativa a la aducida falta de agotamiento de recursos internos, de conformidad con los párrafos 15 a 22 de esta Sentencia.
2. Desestimar la excepción preliminar opuesta por el Estado relativa a la aducida vulneración de su derecho de defensa, de conformidad con los párrafos 25 a 33 de esta Sentencia.

## DECLARA,

Por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales, consagrados en los artículos 7.1, 7.3 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón, en los términos

de los párrafos 60, 62, 65, 67 a 68, 75 a 85, 90 y 97 de la presente Sentencia.

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 7.1, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón, en los términos de los párrafos 60, 64 a 68 y 86 a 97 de la presente Sentencia.
2. No tiene elementos para considerar la alegada violación de los derechos consagrados en los artículos 5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los términos del párrafo 56 de la presente Sentencia.

## Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
2. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 102 de la presente Sentencia.
3. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 109 y 114 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial y reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 115 a 118 del presente Fallo.
4. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 102 de la presente Sentencia.
5. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Eduardo Vio Grossi dio a conocer a la Corte su voto individual concurrente, el cual acompaña esta Sentencia.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 3 de febrero de 2020.

Corte IDH. *Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020.

Elizabeth Odio Benito Presidenta

Eduardo Vio Grossi Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Eugenio Raúl Zaffaroni

Ricardo C. Pérez Manrique

Pablo Saavedra Alessandri Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Elizabeth Odio Benito Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri Secretario

## VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO CARRANZA ALARCÓN VS. ECUADOR,

**SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 2020**

### *(Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*

Se emite el presente voto concurrente con la Sentencia del epígrafe[1](#_bookmark109), a los efectos de indicar la razón por la que, atendido lo expresado en otros de sus votos individuales sobre la materia[2](#_bookmark110), el suscrito ha votado favorablemente el resolutivo N°1 de aquella[3](#_bookmark111).

1 En adelante, la Sentencia.

*2 Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López y Otros Vs. Argentina, Sentencia de 25 de Noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gómez Virula y Otros Vs. Guatemala, Sentencia de 21 de noviembre de 2019, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas); Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, Sentencia de 21 de noviembre de 2019, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Díaz Loreto y Otros Vs. Venezuela, Sentencia de 19 de Noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas);Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Terrones Silva y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018; Voto Individual del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de abril de 2018*; Voto Individual Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yarce y Otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2016*; Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Espinoza y Otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2016*; Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Paiz y Otros Vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de noviembre de 2015*; Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2015*; Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2015*; Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de abril de 2015; Voto *Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de enero de 2014*,* y *Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de junio de 2012.

*3 “Desestimar la excepción preliminar opuesta por el Estado relativa a la aducida falta de agotamiento de recursos internos, de conformidad con los párrafos 15 a 22 de esta Sentencia.”*

Dicho motivo dice relación con la resolución de la *litis* trabada acerca del cumplimiento del requisito del previo agotamiento de los recursos internos. Al respecto, cabe consignar, por de pronto, que en la petición recibida en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[4](#_bookmark112) el 5 de abril de 1998[5](#_bookmark113), no se proporcionó información alguna sobre tal cuestión, vulnerando así lo prescrito en los artículos 46.1.a)[6](#_bookmark114) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[7](#_bookmark115) y 28.8[8](#_bookmark116) del Reglamento de la Comisión y enseguida, que no consta en autos que ésta haya realizado el primer control sobre el cumplimiento de dicho requisito, tal como lo mandata el artículo 26 del mismo Reglamento[9](#_bookmark117). Igualmente, se debe tener presente, por una parte, que el Estado, dando, con fecha 18 de octubre de 1999 y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 48.1.a)[10](#_bookmark118) de la Convención y 30.2.3[11](#_bookmark119) del antes mencionado Reglamento, oportuna respuesta a ese requerimiento, señaló los recursos que, según su parecer, no se habían agotados, sin alegar, empero, la vulneración del citado artículo 26 y por la otra parte, que la Comisión se pronunció sobre la admisibilidad de la aludida petición conforme tanto a los términos en que fue presentada como a la referida respuesta del Estado, es decir, resolvió sobre la *litis* trabada en esa oportunidad y no sobre lo acaecido con posterioridad[12](#_bookmark120).

Es, entonces, en mérito de que el Resolutivo N° 1 de la Sentencia se adoptó básicamente habida cuenta lo resuelto por la Comisión y de que ello no se contrapone, sino todo lo

4 En adelante, la Comisión.

5 Párrafo 2.a) de la Sentencia.

*6 “Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; …”*

7 En adelante, la Convención.

8 *“Requisitos para la consideración de peticiones. Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información: …8. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;*

9 *“Revisión inicial.1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento.*

1. *Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá*

*solicitar al peticionario o a su representante que los complete.*

1. *Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.”*

10 *“La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos: a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;”*

11 *“Procedimiento de admisibilidad…. 2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión. 3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado*.”

12 Párrafos 2.1.b) y 14 de la Sentencia.

contrario, con lo sostenido reiteradamente en los señalados votos individuales, que se expidió el voto concurrente de que se da cuenta este escrito.

Eduardo Vio Grossi

Juez

Pablo Saavedra Alessandri Secretario